

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0845
RADICADO N° 2023-00366-0

En la acción de tutela, promovida por LUZ OMAIRA GIL GRAJALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que el 21 de junio de 2023 presentó ante la accionada, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 147745 del 07 de junio de 2023, en la cual solicitó el retroactivo de las mesadas pensionales.

Informó que el 04 de septiembre de 2023, la accionada le notificó la resolución SUB 235685 donde resuelve el recurso de reposición, negando el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, y solicitándole que aporte la última incapacidad pagada con el fin de determinar los extremos de las incapacidades que se le han girado.

Señaló que, la EPS Sura emitió el 24 de junio certificado de incapacidad, sin embargo, Colpensiones no lo recibió ya que se había interpuesto el recurso 2 días antes.

Finalmente, dijo que hasta la fecha la accionada no ha resuelto el recurso de apelación a pesar que han transcurrido más de los 4 meses que establece la ley.

Por lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenándole a la Administradora de Pensiones Colpensiones que emita respuesta de fondo, clara, precisa y eficaz valorando la prueba aportada, con el fin de obtener el reconocimiento del retroactivo pensional.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

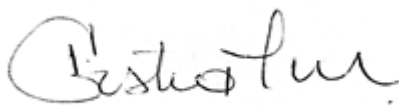
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUZ OMAIRA GIL GRAJALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 174 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de octubre de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 